



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE
SALIDA DEL PAÍS
Exp. N° 00040-2019-4-5001-JS-PE-01**

EXPEDIENTE : 00040-2019-4-5001-JS-PE-01
IMPUTADOS : ARTEMIO DANIEL MEZA HURTADO
LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS
TULIO EDUARDO VILLACORTA CALDERÓN
YONE PEDRO LI CÓRDOVA
JORGE HERNÁN RUIZ ARIAS
GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑEDA OTSU
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITOS : ASOCIACIÓN ILÍCITA-COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
JUEZ SUPREMO : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMIENTO DE SALIDA DEL PAIS

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS.

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS; en audiencia pública el requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país presentado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, contra los imputados Artemio Daniel Meza Hurtado, Luis Alberto Cevallos Vegas, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yone Pedro Li Córdova, Jorge Hernán Ruíz Arias y Guillermo Enrique Castañeda Otsu por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Pasivo Específico y Asociación Ilícita (organización criminal), en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.

Conforme señala la Fiscalía en su Formalización de Investigación Preparatoria y requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, se atribuye los siguientes hechos:

1.1 A Artemio Daniel Meza Hurtado.- Se le atribuye que, en su calidad de Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de

Justicia de Piura, habría promovido la subsistencia de la organización criminal "Los Ilegales de Piura" incurriendo en aportes delictivos propios y reiterativos, que contribuían a la finalidad delictiva de la organización, contribución que era coordinada con el hombre clave de la agrupación criminal Luis Alberto León More, de acuerdo con los siguientes hechos concretos:

1.1.1. Caso Jhon Paulo Cabrera Frías: imputado por robo agravado en agravio de Geovanny Marilú Valdivieso Carmen, fue detenido y se incautó un mototaxi; una vez elevado a la Sala de apelaciones habría coordinado mediante su abogado León More Luis, entregar una cantidad de dinero a uno de los miembros de dicha sala, es decir a Meza Hurtado quien habría recibido días antes del 22/07/2015 (fecha en que se llevó a cabo la audiencia de auto de reexamen de incautación) la suma de S/3,000 soles con la finalidad de obtener su libertad y se le devuelva el vehículo incautado, lo cual ocurrió y se materializó mediante resolución que declaró fundado el reexamen de incautación solicitado, obteniendo así su libertad y la devolución de su mototaxi.

1.1.2. Caso Darlin Sernaque Ramírez: se le siguió un proceso por tenencia ilegal de armas y municiones, en el que solicitó tutela de derechos la misma que fue declarado infundada y que se elevó a la Sala de apelaciones en la que el imputado Meza Hurtado habría recibido la suma de S/10,000 soles de León More antes de la audiencia de apelación a fin de favorecer al procesado revocando la resolución que declaró infundada la tutela de derechos y declarando nula el acta de intervención policial. Finalmente declaró fundada la tutela de derechos excluyendo actos de investigación y declaraciones de efectivos policiales; en consecuencia, también se dejó sin efecto la prisión preventiva, dictada contra el procesado Sernaque Ramírez quedando en libertad los implicados incluido Sernaque Ramírez patrocinado por León More.

1.1.3. Caso Victoria Domínguez Zegarra: investigada por tráfico ilícito de drogas (TID) por el que fuera sentenciada y que subió a segunda instancia en apelación y que el imputado Meza Hurtado habría

contribuido por haber recibido días antes del 30/01/2015- fecha de emisión de sentencia absolutoria- la suma de S/15,000 soles a fin favorecerla revocando la condena impuesta y disponer su inmediata libertad.

1.1.4. Caso Lidia Elena Aguirre Reyes: investigada por tráfico ilícito de drogas (TID) y que fuera condenada con sentencia de primera instancia a seis años y reparación civil de S/ 10,000 soles; el imputado Meza Hurtado habría recibido antes del 12/11/2015- fecha de emisión de la sentencia que confirmó la de primera instancia- a fin se revoque la condena y se le imponga 4 años de pena suspendida; sin embargo no pudo convencer a la ponente doctora Elvira Rentería, por lo que tuvo que devolver el dinero a los familiares de Aguirre Reyes.

1.1.5. Caso Víctor Saulo La Torre Requena: investigado por el delito de secuestro agravado; se atribuye al imputado Meza Hurtado haber recibido antes del 21/05/2015- fecha de emisión de la sentencia condenatoria de segunda instancia- la suma de S/20,000 soles con el propósito que se confirme la sentencia condenatoria impuesta a La Torre Requena, apartándose del delito de secuestro agravado y recalificándolo como delito de Lesiones Graves, favoreciendo al imputado con una pena de 08 años.

1.2 A Jorge Hernán Ruiz Arias. Se encuentra relacionado con el caso **Víctor Saulo La Torre Requena** quien fuera procesado por el delito de secuestro agravado, atribuyéndose al imputado Ruiz Arias, como integrante de la segunda Sala de Apelaciones Penal de Piura, haber recibido antes del 21/05/2015 -fecha de emisión de la sentencia condenatoria- la suma de S/20,000 soles con el propósito que se confirme la sentencia condenatoria impuesta a La Torre Requena, apartándose del delito de secuestro agravado y recalificándolo como delito de Lesiones Graves, favoreciendo al procesado con una pena de 08 años.

1.3 A Luis Alberto Cevallos Vegas.- Se le atribuye en calidad de Juez Superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que habría integrado la organización criminal "Los Ilegales de

Piura" incurriendo en aportes delictivos y reiterativos que contribuían a la finalidad delictiva de la organización y que era coordinada con Jorge Luis Guerrero Marchan, hombre intermediario con el líder de la agrupación criminal Luis Alberto León More, teniendo los hechos concretos que se detallan:

1.3.1 Caso Marlon Esteban Encalada Viera: procesado por robo agravado en agravio de Alexis Alexander Monasterio Sosa; se atribuye al imputado Cevallos Vega en su calidad de presidente de la Segunda Sala de Apelaciones haber recibido la suma de S/8,000 soles a fin de emitir la resolución ocho de fecha 27/03/2015 y favorecer al procesado Encalada Viera revocando la prisión preventiva, disponiendo su libertad y e impuso comparecencia con restricciones.

1.3.2 Caso Pedro Naul Orozco y Marvin Jara Carrera: investigados por el delito de tráfico ilícito de drogas (TID), en el que se le atribuye al imputado Cevallos Vegas, haber recibido la suma de US\$.15,000 dólares a fin de favorecer a Orozco Maza y emitir la resolución 08 del 20/04/2015 e impuso comparecencia con restricciones; así también, se le atribuye haber recibido la suma de S/5,000 soles a fin de favorecer a Jara Carrera y se le imponga la misma pena con comparecencia con restricciones.

1.3.3 Caso Marlon Gabriel Castro Castillo: investigado por robo agravado en agravio de Eliza Rith Calle Castillo, en el que se le atribuye a Cevallos Vegas haber solicitado y recibido la suma de S/3,000 soles para favorecer al procesado Castro Castillo en los cuadernos de prolongación de prisión preventiva y cesación de la prisión preventiva, sin embargo, no pudo cumplir dicho objetivo y tuvo que devolver el dinero recibido a los familiares del procesado.

1.3.4 Caso Miguel Steward Flores Gastelu: investigado por el delito de robo agravado en agravio de Diana Maribel Reyes Huancas, en el que se atribuye al imputado Cevallos Vegas haber solicitado y aceptado recibir la suma de S/5,000 soles a fin de favorecer al procesado Flores Gastelú, sin embargo, no consiguió el resultado esperando y tuvo que

devolver dicho dinero, pues se confirmó la sentencia de primera instancia.

1.3.5 Caso Fernando Pesaressi Rivas: procesado por robo agravado en agravio de Cinthia Zenaida Antón Campos, en este caso se atribuye al imputado Cevallos Vegas haber aceptado la suma de S/5,000 soles a fin de revocar la sentencia condenatoria, siendo que no pudo realizarse.

1.4 A Tulio Eduardo Villacorta Calderón y Yone Pedro Li Córdova; ambos jueces superiores, integrantes de la 2° Sala Superior de Apelaciones Penal de Corte Superior de Justicia de Piura; y se les imputa un mismo caso el cual es, como se detalla:

1.4.1 Caso Oliver Javier Gonzales Flores: investigado por el delito de violencia sexual, y se le atribuye al imputado Villacorta Calderón haber recibido antes del 22/01/2015- fecha en la que se emitió resolución 41 en el exp. 2344-2012-48- la suma de S/15,000 soles con el fin de emitir la resolución que declare nula la sentencia apelada del 03/10/2014 que condenaba al procesado Gonzales Flores y le impuso 15 años de pena y dispusieron que se realice nuevo juicio oral por otro colegiado. Dicha cantidad de dinero debía ser compartida con el Juez Ponente Yone Li Córdova para la emisión del voto que anulaba dicha sentencia condenatoria.

1.4.2 Caso Oliver Javier Gonzales Flores: investigado por el delito de violencia sexual, y se le atribuye al imputado Li Córdova haber aceptado recibir una parte de los S/15,000 soles, que le entregaron al imputado Villacorta Calderón, en su calidad de Ponente de la resolución que declare nula la sentencia apelada del 03/10/2014 que condenaba al procesado Gonzales Flores y dispusieron que se realice nuevo juicio oral por otro colegiado.

1.5 A Guillermo Castañeda Otsu, en su actuación como Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Piura, habría recibido dádiva otorgada por el justiciable Robles Navarrete para que no apele la sentencia que le imponía pena suspensiva;



1.5.1 Caso Daniel Fernando Robles Navarrete: investigado por robo agravado en grado de tentativa en agravio de William José Sánchez Amaya, atribuyendo al imputado Castañeda Otsu, en su calidad de Fiscal Superior, haber recibido días antes del 13/07/2015- fecha en la cual se emitió la sentencia- la suma de S/3,000 soles para que no impugne la sentencia que le impondría pena privativa de la libertad al procesado Robles Navarrete, disponiendo su excarcelación, lo que aconteció a pesar que existía otro proceso vigente por tentativa de robo agravado, y que el imputado Castañeda Otsu tenía pleno conocimiento.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.

2.1. Mediante la Disposición N.º 11 de fecha 29 de marzo de 2022, se dispuso la Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, emitida por la señora fiscal suprema de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos (en adelante la Fiscalía), contra:

- a. ARTEMIO DANIEL MEZA HURTADO**, en calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el artículo 395º del Código Penal, por los hechos recaídos en los Expedientes N.º 341-2015, N.º 4070-2015, N.º 642-2014, N.º 1649-2014 y N.º 1596-2014, en agravio del Estado y por el presunto delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de Asociación Ilícita, previsto en el artículo 317º del Código Penal.
- b. LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS**, en calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el artículo 395º del Código Penal, por los hechos recaídos en los Expedientes N.º 1422-2015, N.º 1477-2015, N.º 2800-2015, N.º 4812-2014 y N.º 5582-2014, en agravio del Estado y por el presunto delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de Asociación Ilícita, previsto en el artículo 317º del Código Penal.

- c. **TULIO EDUARDO VILLACORTA CALDERÓN**, en calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el artículo 395° del Código Penal, por el hecho recaído en el Expediente N.° 2344-2012, en agravio del Estado.
- d. **YONE PEDRO LI CÓRDOVA**, en calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el artículo 395° del Código Penal, por el hecho recaído en el Expediente N.° 2344-2012, en agravio del Estado.
- e. **JORGE HERNÁN RUIZ ARIAS**, en calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el artículo 395° del Código Penal, por el hecho recaído en el Expediente N.° 1596-2014, en agravio del Estado.
- f. **GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑEDA OTSU**, en calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el artículo 395° del Código Penal, por el hecho recaído en el Expediente N.° 798-2002, en agravio del Estado.

	IMPUTADO	CARGO	CALIDAD	DELITO		PENAS / INHABILITACIÓN	MEDIDAS COERCITIVAS
1	ARTEMIO DANIEL MEZA HURTADO	JUEZ 1° SALA APELACIONES PIURA- PRESIDENTE DE SALA	AUTOR	ASOCIACIÓN ILÍCITA	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	CONCURSO REAL 30 AÑOS	COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES: CAUCION S/100,000. NO AUSENTARSE DEL DOMICILIO, DAR CUENTA 1° DIA HABIL AL JUZGADO, PROHIBICION DE NO COMUNICARSE CON PERSONAS QUE DECLARAN. IMPEDIMENTO DE SALIDA X 36 MESES (RENOVABLES)
2	LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS	JUEZ 2° SALA APELACIONES PIURA- Presidente de Sala	AUTOR	ASOCIACIÓN ILÍCITA	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	CONCURSO REAL 30 AÑOS	COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES: CAUCION S/100,000. NO AUSENTARSE DEL DOMICILIO, DAR CUENTA 1° DIA HABIL AL JUZGADO, PROHIBICION DE NO COMUNICARSE CON PERSONAS QUE DECLARAN. IMPEDIMENTO DE SALIDA X 36 MESES (RENOVABLES)

3	TULIO EDUARDO VILLACORTA CALDERON	JUEZ 2° SALA APELACIONES PIURA-INTEGRANTE DE LA SALA	AUTOR	-----	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	TERCIO INTERMEDIO DE 9 A 12 AÑOS	COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES: CAUCION S/50,000. NO AUSENTARSE DEL DOMICILIO, DAR CUENTA 1° DIA HABIL AL JUZGADO, PROHIBICION DE NO COMUNICARSE CON PERSONAS QUE DECLARAN. IMPEDIMENTO DE SALIDA X 36 MESES (RENOVABLES)
4	YONE PEDRO LI CÓRDOVA	JUEZ 2° SALA APELACIONES PIURA-INTEGRANTE DE LA SALA	AUTOR	-----	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	TERCIO INTERMEDIO DE 9 A 12 AÑOS	COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES: CAUCION S/50,000. NO AUSENTARSE DEL DOMICILIO , DAR CUENTA 1° DIA HABIL AL JUZGADO, PROHIBICION DE NO COMUNICARSE CON PERSONAS QUE DECLARAN. IMPEDIMENTO DE SALIDA X 36 MESES (RENOVABLES)
5	JORGE HERNÁN RUIZ ARIAS	JUEZ 2° SALA APELACIONES PIURA	AUTOR	-----	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	TERCIO INTERMEDIO DE 9 A 12 AÑOS	COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES: CAUCION S/50,000. NO AUSENTARSE DEL DOMICILIO , DAR CUENTA 1° DIA HABIL AL JUZGADO, PROHIBICION DE NO COMUNICARSE CON PERSONAS QUE DECLARAN. IMPEDIMENTO DE SALIDA X 36 MESES (RENOVABLES)
6	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑEDA OTSU	FISCAL SUPERIOR- 2° FISCALIA SUPERIOR PENAL	AUTOR	-----	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	TERCIO INFERIOR DE 6 A 9 AÑOS	COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES: CAUCION S/50,000. NO AUSENTARSE DEL DOMICILIO , DAR CUENTA 1° DIA HABIL AL JUZGADO, PROHIBICION DE NO COMUNICARSE CON PERSONAS QUE DECLARAN. IMPEDIMENTO DE SALIDA X 36 MESES (RENOVABLES)

2.2. El 30/03/2022, la fiscalía solicitó Requerimiento de comparecencia con restricciones contra Artemio Daniel Meza Hurtado, Luis Alberto Cevallos Vegas, Jorge Hernán Ruiz Arias, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yone Pedro Li Córdova y Guillermo Enrique Castañeda Otsu; en el extremo de la caución solicitó S/ 100,000 (cien mil y 00/100 soles) para los imputados Artemio Daniel Meza Hurtado y Luis Alberto Cevallos Vegas y S/ 50,000 (cincuenta mil y 00/100 soles) para los imputados Jorge Hernán Ruiz Arias, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yone Pedro Li Córdova y Guillermo Enrique Castañeda Otsu: solicitó



asimismo la medida de Impedimento de Salida del país por el plazo de treinta y seis (36) meses contra Artemio Daniel Meza Hurtado, Luis Alberto Cevallos Vegas, Jorge Hernán Ruiz Arias, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yone Pedro Li Córdova y Guillermo Enrique Castañeda Otsu; invocó para ello lo previsto en los artículos 61°, 253°, 286°, 287°, 288°, 289° y 295° del Código Procesal Penal.

2.3. Mediante resolución uno de 06/04/2022 se programó audiencia de comparecencia con restricciones e impedimento de salida para el 13/04/2022, a fin resolver lo pertinente.

TERCERO.- AUDIENCIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES E IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS

Instalada la audiencia pública el 13/04/2022, se debatió el requerimiento de la Fiscalía el cual fue sustentado por la fiscal adjunta suprema Alejandra Cárdenas Ávila; participaron las defensas de los investigados Meza Hurtado (abogado David Panta Cueva), Cevallos Vegas (abogado Rolando Márquez Cisneros), Villacorta Calderón (abogado Christian Salas Beteta), Li Córdova (abogada Mercedes Herrera Guerrero), Ruíz Arias (autodefensa en defensa conjunta con el abogado Jorge Pérez López) y Castañeda Otsu (abogado Julio Espinoza Goyena). Las partes expusieron sus argumentos en los términos que a continuación se exponen:

3.1. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Luego del relato de los hechos, tal como están antes señalados, sostiene que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan a los imputados con los delitos de Asociación Ilícita en el caso de Meza Hurtado y Cevallos Vegas y de Cohecho pasivo Específico en el caso de Meza Hurtado, Cevallos Vega, Ruiz Arias, Villacorta Calderón, Li Córdova y Castañeda Otsu; indica que en el contexto de una organización criminal encabezada por Luis Alberto León More se habría integrado a jueces y fiscales de Piura quienes en el desarrollo de sus funciones habrían incurrido en delitos de corrupción de funcionarios, modalidad cohecho pasivo específico favoreciendo a la organización criminal de acuerdo a lo delatado por el aspirante a colaborador eficaz a cambio de recibir dádivas para emitir resoluciones a

favor de patrocinados de León More en procesos que eran de conocimientos de los imputados; en cuanto a los elementos de convicción señala:

a) que vinculan con el modus operandi de la Organización Criminal a los imputados Meza Hurtado y Cevallos Vegas:

- registros de comunicaciones entre el 20/10/2015 y el 30/11/2015, entre León More, Guerrero Marchan, Pacherras Siancas, Sabogal Deza, Jara Domínguez y León Robles;
- sentencias emitidas contra Dávalos Gil, Cerro Sánchez y Rogel Palma quienes fueron procesados como ex fiscales de Piura por el delito de Cohecho Pasivo Específico, siendo condenados al solicitar sumas de dinero a los procesados a través de su abogado León More;
- declaraciones del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017 que devela los integrantes de la organización criminal y los colaboradores externos, describe su operatividad y los fines delictivos de la misma;
- declaración de imputado León More ante la fiscalía de Piura que acreditaría la importancia de éste de direccionar los casos que patrocinaba a la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones donde tendría vínculos que le permitía ofrecer resultados a sus clientes;
- declaración de Pacherras Siancas, trabajador de la Corte de Piura quien conocía al secretario León More, Luis Ordinola Gutiérrez quien era el que acudía a la mesa de partes de la Corte y podía manejarse el direccionamiento de los expedientes;
- testimoniales de Sabogal Deza, Rentería Agurto, Ruiz Arias, Vera Ríos que refieren sobre el trabajo y la distribución de expedientes en las Salas,
- en concreto respecto de Meza Hurtado con la organización criminal refiere el acta de visualización de la cuenta de correo electrónico de León More, registros de comunicaciones entre León More y Meza Hurtado, cuaderno del levantamiento del secreto de las comunicaciones; carpeta fiscal caso "Los ilegales";
- en concreto respecto de Cevallos Vegas con la organización criminal presenta la fiscalía la declaración de León More, el Informe de la fiscal

García Caro, las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017, declaración del testigo protegido con clave TR 03-2019, acta fiscal de flujo de llamadas entre Guerrero Marchan y Cevallos Vega, acta de selección y registro de mensajes entre León More y Guerrero Marchan, records laborales de Guerrero Marchan y Cevallos Vegas, carpeta fiscal caso “Los ilegales”.

b) que vinculan a **Meza Hurtado** con el delito de Cohecho Pasivo Específico, en los cinco casos en los que participó como Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura: casos Cabrera Frías, Sernaqué Ramírez, Domínguez Zegarra, Aguirre Reyes y La Torre Requena, refiere la fiscalía contar con:

- declaraciones del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017, del testigo protegido con clave TR 03-2019, escritos suscritos por León More, registros de comunicaciones, acta de audiencia de apelación de auto de reexamen de incautación, declaración de Ordinola Gutiérrez, declaraciones de familiares de los procesados, resoluciones de prisión preventiva y tutela de derechos, actas de audiencias de apelación;
- acta de visualización de cuenta de correo electrónico de León More y perennización de información relevante, sentencias primera instancia, resoluciones emitidas por la Sala Penal de Apelaciones, sentencia de segunda instancia que revoca decisión de condena a Domínguez Zegarra por TID y la absuelve, declaraciones de jueces superiores,

c) que vinculan a **Cevallos Vega** con el delito de Cohecho Pasivo Específico, en los cinco casos en los que participó como Juez Superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura: casos Encalada Viera, Naul Orozco y Jara Cabrera, Castro Castillo, Flores Gastelú y Pesaressi Rivas, refiere la fiscalía contar con:

- declaraciones del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017, del testigo protegido con clave TR 03-2019, actas de audiencia de apelación de auto de prisión preventiva, auto de segunda instancia de la Segunda Sala, oficio suscrito por Cevallos Vega

disponiendo libertad de Encalada Viera, declaraciones de Ordinola Gutiérrez, del Juez Reyes Puma;

- registros de comunicaciones entre 09/11/2015 y 28/11/2015; entre 23/10/2015 y 27/11/2015; actas de audiencia de prolongación y de cese de prisión preventiva de Castro Castillo; declaración de Ramírez Vilchez;
- sentencia condenatoria de Flores Gastelú y su sentencia de apelación que confirma condena (según fiscalía confirma registro de audio entre Guerrero Marchan y León More sobre que no lo pudieron sacar porque otro juez no quiso apoyar);
- sentencia que condena a Pesaressi Rivas por Hurto y le impone seis años de prisión, resolución de reprogramación de audiencia.

d) que vinculan a **Castañeda Otsu** con el delito de Cohecho Pasivo Específico en el caso de Robles Navarrete donde participó como Fiscal Superior en la audiencia de apelación ante la Sala Penal de Apelaciones de Piura, refiere la fiscalía contar con:

- declaración y ampliación del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017, registro de comunicación de 04/11/2015, auto apertorio de instrucción de expediente 2002-798, dictamen fiscal, sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones donde se declara reo contumaz y se ordena la captura de Robles Navarrete, edictos penales, oficio de la PNP que da cuenta de la detención de Robles Navarrete, resolución que revoca comparecencia y dicta mandato de detención a Robles Navarrete, actas de audiencia, sentencia que lo condena con pena suspendida, información sobre actuación de ex fiscales Cerro Sánchez, Dávalos Gil y las vinculaciones de éstos con León More.

e) que vinculan a **Villacorta Calderón** y **Li Córdova** con el delito de Cohecho Pasivo Específico en el caso de Gonzáles Flores donde participaron como Jueces Superiores en la audiencia de apelación, refiere la fiscalía contar con:

- declaraciones del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017, del testigo protegido con clave TR 03-2019, informe de la fiscal de Piura García Caro, sentencia de primera instancia que

condena a Gonzáles Flores por violación sexual; escritos de apersonamiento, apelación y absolución de traslado de León More, constancia de la unidad administrativa de la Corte de Piura que da cuenta de integración de la Sala, actas de audiencia, sentencia de la Segunda Sala por la cual se declara nula la sentencia de condena disponiendo nuevo juicio oral, declaraciones de ambos jueces.

f) que vinculan a **Ruiz Arias** con el delito de Cohecho Pasivo Específico en el caso de La Torre Requena donde participó, conjuntamente con Meza Hurtado, como Juez Superior en la audiencia de apelación, refiere la fiscalía contar con:

- declaraciones del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017, del testigo protegido con clave TR 03-2019, acta de visualización de la cuenta de correo electrónico de León More, sentencia de primera instancia donde se absuelve a La Torre por secuestro agravado y se le condena por lesiones graves, escritos de apelación y apersonamiento de León More, actas de audiencia de apelación, sentencia de vista que confirma condena de La Torre, constancia que señala que ponente fue Meza Hurtado, declaraciones de Ruiz Arias, Rentería Agurto, Cunyarache Vite, Requena Castillo, Sabogal Deza, Informe de DIVIAC de listado de llamadas entre León More y Meza Hurtado, Informes de fiscales de Piura García Caro y Ginocchio Zapata, declaración de Meza Hurtado ante miembro de la JNJ Thornberry, resolución de OCMA.

En cuanto a la pena probable, señala la fiscalía que la prognosis de pena para el caso de los imputados Meza Hurtado y Cevallos Vegas a quienes se les imputa dos delitos, la pena, por concurso real, no sería menor de treinta años, dado que por Asociación Ilícita se propone con la agravante la pena de quince años a los que se debe sumar quince años como pena máxima por los cinco cohechos pasivos específicos en los que también se les involucra; en el caso de los imputados Ruiz Arias, Villacorta Calderón y Li Córdova la pena probable según la fiscalía estaría entre nueve y doce años, en el tercio intermedio ya que carecen de antecedentes pero concurre la agravante de

pluralidad de agentes; en el caso de Castañeda Otsu la pena probable oscilaría entre seis y nueve años, ubicándolo en el tercio inferior porque carece de antecedentes.

En cuanto al peligro procesal, respecto de Meza Hurtado y Cevallos Vega considera que hay peligro de fuga, a pesar que tendrían arraigo domiciliario, dada la magnitud de la pena probable, treinta años, domicilian en una localidad cercana a la zona de frontera; en el caso de Meza Hurtado fue destituido por la JNJ del cargo de Juez por lo que no tiene arraigo laboral; en el caso de Cevallos Vegas señala que tampoco tiene arraigo laboral y no tiene personas que dependan de él.

En el caso de los imputados Ruiz Arias, Villacorta Calderón, Li Córdova y Castañeda Otsu, no cuestiona el arraigo domiciliario ni laboral, salvo el caso de Ruiz Arias que es Juez cesante por lo que no tiene arraigo público y permanente

Finalmente, en cuanto al peligro de obstaculización en el que más incide la fiscalía, como se trata de jueces superiores y fiscal superior pueden obstaculizar la investigación, intimidando o influyendo en los testigos y peritos antes que declaren en juicio; agregó que cuentan con capacidad económica, tienen relaciones interpersonales con diferentes jueces y fiscales; respecto de Villacorta Calderón, refiere que existe incongruencia entre los domicilios descritos en varias denuncias que habría presentado, por mencionar dos en las cuales no coincide su domicilio actual y que figura en el DNI creando suspicacia en cuanto a su arraigo domiciliario; manifestó que respecto de la enfermedad que alega el imputado Cevallos Vegas, si era una enfermedad diagnosticada en el 2019, debió realizar el informe correspondiente a la Fiscalía, lo que no hizo hasta ayer.

En cuanto a la caución solicitada indica que la suma requerida para cada uno de los imputados no sólo se encuentra en función a su capacidad económica, sino también tiene que ver con su grado de participación en los delitos imputados, por ello a Meza Hurtado y Cevallos Vegas se les solicita un monto mayor por los vínculos directos con la organización criminal así como con los cohechos pasivos específicos en diferentes casos (5 por cada uno).

En cuanto al impedimento de salida del país si bien hay cuatro imputados que no se consideran dentro del peligro de fuga, se solicitó dicho impedimento porque tienen la facilidad para salir del país, por cuanto sus domicilios se encuentran en una localidad cerca la frontera y eso es ventajoso para fugar así como su capacidad económica, no dejándose de lado la gravedad de la pena pues mientras más avance el proceso en la investigación estaría en función a la prognosis de pena postulada, siendo todas graves.

En cuanto al cuestionamiento de la defensas respecto del impedimento de salida por 36 meses que operaría como vinculados todos a una organización criminal, considera que por declaración del aspirante a colaborador eficaz todos estarían vinculados al hombre clave (León More) para que pudiera ser favorecido en los diferentes fallos.

3.2. ARGUMENTOS DE LAS DEFENSAS

3.2.1. DEFENSA DEL IMPUTADO MEZA HURTADO (abogado Panta Cueva)

La defensa se allana al requerimiento de la fiscalía, con excepción del monto de la caución; menciona que en cuanto a los elementos de convicción no es la oportunidad para cuestionarlos y lo hará en el momento que considere oportuno con documentos y pruebas que desvanecerán el primer elemento y cuestionando la carpeta de colaboración eficaz, donde no se permitió la participación abogado alguno; solicita que se realicen los actos de investigación lo más pronto posible y se esclarezcan los dichos; en cuanto a la caución solicitada por la Fiscalía en la suma de S/ 100,000 soles, la considera desproporcional más aun cuando su patrocinado fue destituido, aunque se encuentra en reconsideración, tiene que cuidar de su esposa que se encuentra delicada de salud (enfermedad lupus) y no tiene la misma capacidad económica por que es responsable del cuidado personal de su esposa y además es el sustento del hogar; indica que en todo caso si el juzgado considera viable la caución esta sea una suma de acuerdo a su capacidad económica sugiriendo S/ 10,000 soles; respecto del impedimento de salida del país al que también se allana para colaborar con la justicia, no resultando lógico que se aplique como regla de conducta el que no se

ausente de su domicilio; en su autodefensa Meza Hurtado mencionó que fue suspendido por OCMA desde 26/08/2016 y no tiene capacidad económica y debe atender su hogar personalmente por la enfermedad degenerativa de su cónyuge motivo por el cual dejó su estudio para trabajar desde casa; concluye que desde que comenzó esta investigación los cargos son los mismos que hoy señalan y se basan en un proceso de colaboración eficaz por lo que es el primer interesado que se esclarezcan los hechos.

3.2.2. DEFENSA DEL IMPUTADO CEVALLOS VEGAS (abogado Márquez Cisneros)

Solicita se declare infundado el requerimiento de comparecencia con restricciones en cuanto a la prestación de una caución, la obligación de dar cuenta de sus actividades el primer día hábil de cada mes y el impedimento de salida del país; cuestiona que los elementos de convicción propuestos por la fiscalía como fundamento para su requerimiento se trata de sindicación de un colaborador que no cuenta con corroboración alguna no siendo catalogada como sospecha relevante pues a la fecha aún se continua en el desarrollo de dicho proceso de colaboración; añade que su patrocinado, como lo acredita con los documentos que adjunto actualmente padece de cáncer a la medula ósea desde el año 2019 y debe recibir transfusiones de sangre todas las semanas y no trabaja desde entonces pues su estado de salud no se lo permite; en cuanto a la obligación como regla de conducta de dar cuenta de sus actividades el primer día hábil de cada mes ante el juzgado supremo, considera que dicha medida, dada la delicada situación de salud de su patrocinado no resulta proporcional dado que tendría desplazarse y dado el contexto de pandemia su salud corre grave riesgo ya que sus defensas disminuyen considerablemente y una exposición podría costarle la vida; respecto del impedimento de salida del país, dado el estado de salud ya mencionado no podría movilizarse de un lugar a otro y se encuentra siempre expuesto, más cuando debe concurrir al hospital para su tratamiento y las transfusiones requerida; en cuanto a la caución considera que también es desproporcional la suma requerida de S/ 100,000 soles, y dado su estado de salud y los costos que debe asumir tampoco resulta viable caución alguna.

3.2.5. DEFENSA DEL IMPUTADO RUIZ ARIAS (auto defensa)

Sostiene que en su caso no se dan los graves elementos de convicción que señala la fiscalía por lo que el requerimiento debe ser declarado infundado en todos sus extremos; no existen elementos que lo vinculen con el abogado León More y la sindicación del aspirante a colaborador eficaz es totalmente falsa con los documentos que atañen al caso La Torre Requena, pues la sentencia fue confirmada por unanimidad, fueron los jueces de primera instancia los que se desvincularon del delito de Secuestro y condenaron por Lesiones graves, no fue el ponente de dicha causa, era sólo un integrante de la sala y eso se comprueba con las respectivas actas y la misma resolución que contiene la sentencia; agrega que si bien es cierto, por este caso la OCMA lo suspendió al igual que a la Juez Rentería Agurto porque no estaba motivada, apelaron de dicha sanción ante el Consejo Ejecutivo, instancia donde fueron absueltos; en cuanto a los requerimientos de la fiscalía, sobre todo la caución señala que es magistrado jubilado, a la fecha no tiene pensión por lo que no cuenta con capacidad económica como falsamente le atribuye la fiscalía.

3.2.3. DEFENSA DEL IMPUTADO VILLACORTA CALDERÓN (abogado Salas Beteta)

Solicita se declare infundado el requerimiento en todos sus extremos; considera que debe analizarse individualmente las medidas de coerción solicitadas, ya que el requerimiento de la fiscalía se formuló de forma global sin tomar en cuenta la actuación de cada uno de los imputados pues no todos se encuentran investigados por los mismos delitos; en cuanto a la medida de impedimento de salida del país por 36 meses, refiere que la fiscalía no tiene un cuenta que Villacorta Calderón solo está investigado por un caso y no por asociación ilícita; indica que la propia fiscalía que en su caso no existe peligro de fuga, por lo que pretender imponerle una medida que solo se solicita cuando existe esta premisa como ya la jurisprudencia lo ha señalado y establecido de esta forma no es congruente; en cuanto a los elementos de convicción, refiere que hay ausencia de los mismos en calidad de suficientes para vincular a Villacorta Calderón con el cohecho pasivo específico, pasó



lista de los elementos de convicción presentados, llegando a la conclusión que en ninguno de ellos se vincula directamente a su patrocinado, solo existe la sindicación del postulante a colaborador eficaz lo que no fue corroborado y se pretende establecer reglas de conducta aun cuando no hay una prueba cierta o un indicio relevante para dictarla más aún si se pretende imponer estas medidas solo basándose en la gravedad de la pena supuestamente que le podrían imponer, considerando que existen graves contradicciones entre lo dicho por el colaborador y los datos objetivos que se tienen a la vista y que fueron también incluidos por la misma fiscalía; en relación con el supuesto arreglo monetario que sindicó el aspirante a colaborador eficaz y la fecha en la que Villacorta Calderón fue asignado como Juez Superior en la Segunda Sala de Apelaciones, ello no concuerda pues se señaló que se puso de acuerdo con Villacorta Calderón antes de la audiencia que fuera fijada para el 06/01/2015 oportunidad en la que se solicitó la reprogramación por el abogado León More porque tenía audiencias en otra localidad, lo que fue aceptado por la Sala reprogramándose para el 08/01/2015; según la fiscalía la reunión para el arreglo económico habría sido en fecha anterior a lo resuelto por la sala, esto es antes del 22 de enero, versiones totalmente opuestas que se encuentran precisamente en el mismo requerimiento y los documentos que se adjunta; en cuanto al peligro procesal, señala que según la fiscalía existe arraigo domiciliario y por ello se pretende se impongan las medidas por obstrucción por parte de Villacorta Calderón; en cuanto al arraigo domiciliario se acreditó, incluso con la verificación del fiscal que acudió al domicilio de su patrocinado que vive en el mismo ya señalado con su familia, teniendo un solo domicilio; en cuanto a la denuncia que interpusiera por pérdida de su certificado de bachiller data del 2014; a la fecha no varió su domicilio ni tampoco realizó viajes al exterior de forma continua y se encuentra llano a todas las investigaciones y el hecho de vivir en un lugar cerca de frontera no es razón suficiente para la medida; en su autodefensa Villacorta Calderón señaló que participó de una sentencia condenatoria en el caso del procesado León Robles y fue dictada cuando León More estaba privado de su libertad y si estuviera vinculado con éste se le hubiera hecho difícil condenar a

su sobrino; agregó que en el 2015 se le designó en la Segunda Sala, la audiencia de apelación fue programada para el 06/01/2015, cuando no formaba parte de dicha Sala pues se encontraba ejerciendo labores en el Jurado Especial de Elecciones, la audiencia fue reprogramada, no era para recolectar el dinero como se dice sino que en la audiencia se presentó el abogado Saavedra dando cuenta de un escrito en el que el abogado León More solicitaba la reprogramación puesto que tenía una audiencia en otra sede y por ello se reprograma para el 08/01/2015, por lo que la recolección de dinero es una deducción de la fiscalía, pues tanto el aspirante a colaborador como el testigo protegido han dicho que la entrega de dinero fue antes de la audiencia del 08/01/2015 y la cronología no coincide con el desarrollo de los supuestos hechos en tiempos real; considera que esta sindicación obedece a una venganza dirigida a su persona, específicamente por la condena del sobrino de León More, el procesado León Robles.

3.2.4. DEFENSA DEL IMPUTADO LI CÓRDOVA (abogada Herrera Guerrero)

Solicita se declare infundado el requerimiento fiscal por no tener sustento alguno y se dicte comparecencia simple; sostiene que a su patrocinado se le vincula con el caso también referido al Juez Villacorta Calderón; se le atribuye que en su calidad de juez superior, antes del 22/01/2015, es decir antes de la fecha que se emitió la resolución de nulidad, habrían recibido una suma de dinero para expedir una decisión favorable al interés del abogado León More, sin embargo, el colaborador eficaz refiere que ello fue antes de la audiencia, es decir antes del 08/01/2015, precisando que fue Villacorta Calderón quien recibió el dinero y lo compartió con Li Córdova que era el juez ponente. Añade que se trata solo de un hecho que no tiene asidero jurídico y se encuentra basado en un dicho del colaborador eficaz y que más aún no fue corroborado lo que es totalmente irracional pues no se puede imponer medidas restrictivas más aún si no se tiene siquiera sospecha relevante con dicha sindicación para incluirlo en una investigación que es solo por un caso; asimismo en cuanto a los vínculos que se dice tiene con la organización criminal se debe tener en cuenta que el hecho imputado a Li Córdova

corresponde a cohecho pasivo específico y no a organización criminal; en cuanto a su arraigo domiciliario, laboral, familiar y moral se encuentran debidamente establecidos y más aún porque en su mismo requerimiento solo sustenta que en el caso de su patrocinado se daría el peligro de obstaculización pues se desempeña como Juez Superior pero él labora en la Corte de Sullana y no en la de Piura por lo que en ese sentido se debe tomar en cuenta que no cabe una medida de comparecencia con restricciones y menos un impedimento de salida pues no hay indicios relevantes que puedan ser sustento para dicha medida cautelar y más aún si desde el año 2017 viene colaborando con las investigaciones.

3.2.6. DEFENSA DEL IMPUTADO CASTAÑEDA OTSU (abogado Julio Espinoza Goyena)

Solicita se declare infundado el requerimiento de la Fiscalía y en su lugar se dicte comparecencia simple; sostiene que contra su patrocinado la imputación se concreta en la emisión de la sentencia del 13/07/2015, la misma que impuso al procesado Robles Navarrete una condena suspendida a cuatro años y que la misma no fue impugnada como fiscal superior y que esa omisión de ejercer el recurso correspondiente se debe a la entrega supuesta de una prebenda; señala que el colaborador eficaz dice que la hermana del procesado Katty Robles Navarrete entregó una suma de dinero al abogado León More para que a su vez fuera entregada al fiscal Cerro Sánchez y éste se la entregue a Castañeda Otsu, y que ello ocurrió previa coordinación con el juez San María y la anuencia del juez Arrieta Ramírez, siendo testigo del hecho Luis Ordinola Gutiérrez; sin embargo, añade, a la fecha no se tiene audio, mensajes de texto, whatsapp, llamadas u otra comunicación o video que demuestre dicha entrega, solo está la sindicación del colaborador eficaz, que refiere se esta entrega lo que no es del todo cierto, pues no tiene elementos de convicción razonables, más aun un riesgo razonable en cuanto a la medida para imponer que solo se basa en lo dicho por el colaborador y el testigo protegido, menciona que este proceso de colaboración se ventila desde hace cinco años y a la fecha no se realizaron las corroboraciones

pertinentes, y cada vez el colaborador sigue señalando a más personas que de acuerdo a su conveniencia va dosificando la información lo cual atenta contra este proceso de colaboración eficaz y desvirtúa la naturaleza del mismo; indica que la fiscalía pretende imponer medidas que no tienen sustento acreditado del comportamiento desleal o reticente de los imputados para señalar que podría existir un peligro de obstaculización sino solo supuestos que se diluyen y que no corresponden a datos objetivos que puedan sustentar dicha comparecencia con restricciones e impedimento de salida basándose en la jurisprudencia reciente la Casación 277-2021 Nacional caso Heredia Alarcón del 07/03/2022 fundamento 6 que refiere que el peligro de obstaculización requiere la acreditación que el imputado influirá para que el testigo se comporte de manera desleal así como se debe explicar y motivar la existencia de los hechos y circunstancias constatados en la causa que resultan indicativos cierto, actual y relevante, como fuentes de prueba; en su autodefensa Castañeda Otsu señala que no existe ninguna confirmada, se desempeña como doce años y fue dos veces presidente de la junta de fiscales superiores y no los defraudó valorando su conducta honesta.

CUARTO.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

4.1. De la comparecencia restringida

Conforme lo señala el artículo 287° del CPP, es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado –aparte de su comparecencia al juzgado- es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso llegue a su cometido esencial; es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, restringido en ciertos derechos fundamentales, a fin resguardar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas¹; a renglón seguido el artículo 288° del citado CPP especifica las restricciones que acompañan a esta medida de comparecencia.

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 524.

4.2. La posibilidad que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos incursos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*” de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius perseguendi* como en el *ius puniendi*².

4.3. En ese sentido se tiene que la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación de una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del procesado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso, aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido³.

4.4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁴ -criterio aplicable también a la comparecencia- señala que las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por “*la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos*”, enfatizando –para la permanencia o variación de la medida- que “*cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima*”, y que el principal elemento a considerar por el Juez “*debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u*

² PAVA LUGO, Mauricio. “*La defensa en el sistema acusatorio*”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.

³ ORE GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal Penal. Las medidas de coerción en el proceso penal, tomo II, Editorial Reforma, Lima 2014, Página 206.

⁴ Véase por todas la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.

obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”; en el caso Bozzo Rotondo, el mismo Tribunal precisó que, de pretenderse la variación de la medida “con el discurrir del proceso, el juzgador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia o incluso para advertir el surgimiento de nuevos”⁵.

4.5. De la caución

El artículo 288° del CPP numeral 4 en concordancia con el artículo 289° establecen que la caución es una medida asegurativa que afecta directamente el patrimonio del imputado, que deberá ir sustentada bajo el principio de proporcionalidad, esto es, el juzgador deberá fijar el monto dependiendo de la holgura económica del imputado, pues la caución no podrá poner en peligro su manutención o de terceras personas que se encuentran bajo su dependencia económica, como descendientes y ascendientes por lo esta medida puede tener implicancias de naturaleza social en razón de su efecto espiral para con el círculo familiar; agregan que cuando el imputado se encuentra imposibilitado de depositar la suma dineraria fijada por el juzgado podrá ofrecer una fianza personal, otra persona –natural o jurídica- podrá constituirse en fiadora del imputado, es una garantía personal mediante la cual se afecta todo el patrimonio de quien la ofrece⁶.

4.6. El Impedimento de Salida de país

El artículo 295° del CPP regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal estableciendo que: “1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal

⁵ Sentencia de fecha siete de abril de dos mil tres recaída en el Expediente N.° 0376-2003-HC/TC.

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 528.

podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida"; los plazos de duración de esta medida son los fijados en el artículo 272° del citado Código como: a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses".

4.7 El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen que "*Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio*", y que "*Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)*"; a su vez el artículo 2° inciso 11 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona, entre otros, tiene derecho "a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería"; sobre este particular, el Tribunal Constitucional precisó que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional"; sin embargo, como todo derecho

fundamental, la libertad de tránsito no es uno absoluto, ya que puede ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.

4.8. El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones que el procesado rehuirá la acción de la justicia; consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado, el que quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside (distrito, ciudad, provincia o departamento) o a todo el territorio nacional (impidiendo viajar al extranjero), según lo determine el juez que imponga la medida; la función que le asigna la norma procesal, radica en evitar la fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "*indagación de la verdad*".

4.9. El Acuerdo Plenario N° 3-2019/CIJ-116 del 10/09/2019 en sus fundamentos jurídicos N°s 20, 21 y 23 señala que el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal que incluso puede ser dictada en fase de diligencias preliminares y que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso, además que, su imposición tiende a asegurar el proceso de conocimiento de los hechos mediante la limitación de ciertos derechos del imputado o de un testigo importante, por lo que tendría, en este último caso, genéricamente, una naturaleza de medida instrumental restrictiva de derechos; siendo así, esta figura jurídica conlleva una doble finalidad, por un lado, garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal, es decir, vigilar el riesgo de fuga, incluso desde las diligencias preliminares; y, de otro es una medida de aseguramiento personal destinada también para testigos importantes.

4.10. El Tribunal Constitucional a través de la sentencia expedida en el expediente 01064-2010-PHC/TC del 12/11/2010 reafirmó la viabilidad de la medida al referir que esta materia no resulta ser novedosa para la jurisprudencia constitucional, pues dicho tribunal ya estudió y evaluó su validez constitucional al emitir pronunciamiento en la STC 3016-2007-PHC/TC que



señala que no toda intervención a un derecho fundamental per se resulta inconstitucional, pero sí puede resultarlo cuando no se ajuste plenamente al principio de proporcionalidad; agrega que si bien, es atribución del juez penal dictar las medidas coercitivas pertinentes a fin asegurar el normal desarrollo y fines del proceso, y por tanto, puede imponer el impedimento de salida del país, dicha medida coercitiva, debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos: a) debe ser ordenada, dirigida y controlada por autoridad judicial, lo que significa que sólo mediante decisión judicial se puede imponer la medida provisional personal de impedimento de salida del país; b) la decisión judicial debe contener los datos necesarios de la persona afectada, lo que supone que dicha decisión mínimamente debe contener los nombres y apellidos completos de la persona afectada, el número de su Documento Nacional de Identidad, el órgano jurisdiccional que lo dispone, el número o identificación del expediente y el delito por el cual se le investiga o procesa: estos mismos requisitos deben ser registrados por la autoridad administrativa competente; c) debe estar debidamente fundamentada y motivada, lo que significa que deben señalarse las razones o motivos que supuestamente justifican la imposición de dicha medida, y en su caso, de la prolongación de su mantenimiento mientras dure el proceso; y d) debe señalarse la duración de la medida; y si bien la norma preconstitucional no señala un plazo de duración del impedimento de salida del país, ello no obsta para que el juez de la causa, en cada caso concreto, señale un plazo determinado, o de ser el caso, establezca la prolongación de su mantenimiento mientras dure el proceso; en este último caso, deberá ser dictado razonablemente atendiendo a las necesidades que existan al interior de cada proceso, tales como el asegurar la presencia del imputado en el proceso, el normal desarrollo del mismo, el evitar que se perturbe la actividad probatoria y la efectividad de las sentencias. En cualquier caso, esta medida no puede durar más allá de lo que puede durar el proceso penal, pues, existiendo sentencia condenatoria con mandato de detención no hay razón alguna para mantener su vigencia. O más aún, si se trata de procesos fenecidos con sentencia absolutoria o de un sobreseimiento, resultará totalmente arbitrario que dicha medida subsista; agrega como se

puede apreciar de lo expuesto anteriormente.

4.11. La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 631-2015 Arequipa⁷, establece que la simple posibilidad o facilidad que tiene el procesado para pasar la frontera no implica un peligro de fuga; añade que de esta forma no puede estimarse el peligro de fuga en función a diversos viajes fuera del país; esta Casación sobre el peligro de fuga señala que se debe tener en cuenta: 1) la posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral, de presentarse estas circunstancias, desincentivan la fuga del imputado; otro criterio relevante del peligro de fuga está relacionado con la moralidad del imputado, esto es, la carencia de antecedentes; la pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal.

4.12. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 277-2021 Nacional establece que el peligro de obstaculización requiere de la acreditación, bajo un alto umbral probatorio, de un riesgo razonable que el imputado – por si o a través de otros-, entre otros supuestos, influirá para que testigos se comporten de manera desleal o reticente, en tanto y cuanto esta testimonial sea relevante para la hipótesis acusatoria y la construcción del caso; añade que la resolución que se sustente en este motivo debe explicar y motivar la existencia de los hechos o circunstancias constatados en la causa que resultan indicativos del peligro cierto, actual y relevante de destrucción de las fuentes de prueba y para ello debe atenderse a las características personales del imputado de las que puedan derivar indicios relevantes para la apreciación del este peligro, de características de posición, disponibilidad, facultades y otras similares que tengan en relación con el riesgo -ellas determinan la real capacidad de materializar la actuación ilegítima que pretende conjurarse.

4.13. Por último, de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC 3223-2014-PHC⁸ la configuración del peligro procesal no implica que, de

⁷ Del 21/12/2015.

⁸ Del 17/11/2018, fundamento 11.

manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculpado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral, ya que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculpado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. La fiscalía formula requerimiento de comparecencia con restricciones y medida de impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses contra los imputados Meza Hurtado, Cevallos Vegas, Villacorta Calderón, Li Córdova, Ruiz Arias y Castañeda Otsu en el proceso que se les sigue a los dos primeros por los delitos de Organización Criminal (Asociación Ilícita) y Cohecho Pasivo Específico y a los otros cuatro por Cohecho Pasivo Específico, todo en agravio del Estado; delitos previstos, respectivamente, en los artículos 317° y 395° del Código Penal; sustenta su requerimiento en elementos de convicción, cada uno detallado y conforme a sus argumentos fundamentando la vinculación de los imputados con los delitos citados así como el peligro procesal que representaría la actuación de cada uno de ellos frente a la investigación que se les sigue.

5.2. Como se señala precedentemente, se imputa a los ex jueces superiores Meza Hurtado y Cevallos Vegas estar vinculados a una organización criminal (asociación ilícita) en relación con el que fuera cabecilla de la misma abogado León More y que sobre la base de dicha vinculación habrían expedido resoluciones adoptado decisiones judiciales favorables a los patrocinados del abogado León More a cambio de dádivas o beneficios, con lo cual habrían infringido sus deberes funcionales por lo que se les imputa igualmente el delito de Cohecho Pasivo Específico; a los jueces Ruiz arias, Villacorta Calderón y Li Córdova y al fiscal Castañeda Otsu imputa Cohecho

Pasivo Específico, pues igualmente en determinados casos (Uno cada uno) en los que participaron habrían infringido sus deberes funcionales adoptando decisiones para favorecer a patrocinados del abogado León More a cambio de dádivas o beneficios; de conformidad con el artículo 336° del CPP si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó la fiscalía aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria; en el presente caso, considera la fiscalía que cuenta con estos indicios reveladores y ello en función a los elementos de convicción que sustentan la imputación del delito a cada procesado; como señala el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116 de 10/09/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la República el “término sospecha debe entenderse, en sentido técnico jurídico, como el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar decisiones y practicar determinadas actuaciones...”; en el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CIJ-433 de 11/10/2017 se definió tres niveles de sospecha: sospecha inicial simple, sospecha reveladora y sospecha suficiente; respecto de la sospecha reveladora, la que posibilita a la fiscalía formalizar una investigación preparatoria (la define como grado intermedio de la sospecha) “en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta (en este caso hace referencia a lavado de activos) mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación...”; se trata pues de un nivel de sospecha que generalmente se sostiene en información obtenida en las diligencias preliminares, siempre provisional, y con ella, luego de formalizar la investigación preparatoria, pueda ir incorporando otros elementos de convicción para de ser el caso, en su oportunidad, sirvan para un sobreseimiento o una acusación

5.3 En el caso del imputado Meza Hurtado, quien se allanó al requerimiento fiscal, salvo el monto de la caución requerido, tiene la fiscalía como elementos

de convicción las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz, del testigo protegido, los registros de comunicaciones entre León More, Guerrero Marchan, Pacherras Siancas, Sabogal Deza, Jara Domínguez y León Robles; sentencias emitidas contra Dávalos Gil, Cerro Sánchez y Rogel Palma quienes fueron procesados como ex fiscales de Piura por el delito de Cohecho Pasivo Específico, siendo condenados al solicitar sumas de dinero a los procesados a través de su abogado León More; las declaraciones de León More, Pacherras Siancas, Sabogal Deza, Rentería Agurto, Ruiz Arias y Vera Ríos; el acta de visualización de la cuenta de correo electrónico de León More, registros de comunicaciones entre León More y Meza Hurtado, cuaderno del levantamiento del secreto de las comunicaciones; carpeta fiscal caso "Los ilegales"; adicional a ello para la imputación por Cohecho pasivo específico se agregan los documentos vinculados con los cinco casos en los que participó y se le atribuye favorecer a los patrocinados de León More; declaración de Ordinola Gutiérrez, declaraciones de familiares de los procesados; en ese sentido, existen los presupuestos materiales para sostener el requerimiento a los que como se adelantó se allanó el imputado Meza Hurtado al igual que al impedimento de salida del país; respecto de la caución, que la fiscalía solicitó en el suma de S/ 100, 000 soles, cuestionada por la defensa toda vez que su patrocinado no tiene un trabajo fijo, se dedica a la defensa ya que no tiene ingresos al encontrarse destituido por JNJ en proceso de reconsideración, pero además mantiene a su familia debiendo incluso atender personalmente a su esposa que sufre de una enfermedad degenerativa y debe asumir los costos de la misma, sugiriendo se la fije la suma de S/ 10,000 soles.

5.4 En cuanto al imputado Cevallos Vegas, asimismo de los elementos de convicción formulados por la fiscalía se cumple con el nivel de sospecha reveladora requerido para la formalización de la investigación preparatoria, y en ese sentido requerir por la fiscalía medida coercitivas, como son los registros de comunicaciones entre León More, Guerrero Marchan, Pacherras Siancas, Sabogal Deza, Jara Domínguez y León Robles; sentencias emitidas contra Dávalos Gil, Cerro Sánchez y Rogel Palma quienes fueron procesados como ex



fiscales de Piura por el delito de Cohecho Pasivo Específico, siendo condenados al solicitar sumas de dinero a los procesados a través de su abogado León More; declaraciones del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017 que devela los integrantes de la organización criminal y los colaboradores externos, describe su operatividad y los fines delictivos de la misma; declaraciones de León More; el Informe de la fiscal García Caro, las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017, declaración del testigo protegido con clave TR 03-2019, acta fiscal de flujo de llamadas entre Guerrero Marchan y Cevallos Vega, acta de selección y registro de mensajes entre León More y Guerrero Marchan, records laborales de Guerrero Marchan y Cevallos Vegas, carpeta fiscal caso "Los ilegales"; respecto del cohecho pasivo específico se le vincula con cinco casos en los que participó como Juez Superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura: Encalada Viera, Naul Orozco y Jara Cabrera, Castro Castillo, Flores Gastelú y Pesaressi Rivas, contando según la fiscalía con documental referida a los casos como actas de audiencia, resoluciones, oficios, declaraciones de Ordinola Gutiérrez, del Juez Reyes Puma; declaraciones de familiares de procesados; en cuanto al peligro procesal señaló la defensa que su patrocinado padece de cáncer a la médula ósea requiriendo transfusiones cada semana, encontrándose su vida en grave de riesgo de permanecer sin atención, así como expuesto tanto a personas como al medio ambiente; igualmente agregó que si bien es cierto renunció al Poder Judicial, los costos que debe asumir por la enfermedad que padece son altos, más aun cuando debe permanecer internado, por lo que no le es factible y resulta irrazonable una caución de S/ 100,000 soles, así como también imponerle reglas de conducta como la de presentarse al juzgado para su control no es factible dado su estado de salud; en cuanto al impedimento, considera que es innecesario dado que por su estado de salud no le es posible movilizarse ni siquiera localmente, menos al exterior; en todo caso manifestó que no tenía inconveniente en las medidas de acudir a las citaciones que se le haga así como no tener contacto con testigos y co imputados.

5.5. En cuanto a los imputados Ruiz Arias, Villacorta Calderón, Li Córdova y



Castañeda Otsu, a quienes se les imputa Cohecho pasivo específico en un caso para cada uno y quienes se opusieron al requerimiento de la fiscalía solicitando se declare infundado porque no tiene el nivel de sospecha reveladora, se sostiene únicamente en las declaraciones de aspirante a colaborador eficaz que no tiene corroboración alguna y se viene procesando desde hace cinco años, no existiendo otros elementos de convicción que sustenten la imputación, se tiene:

- **respecto de Ruiz Arias**, caso La Torre Requena donde participó, conjuntamente con Meza Hurtado, como Juez Superior en la audiencia de apelación las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017, del testigo protegido con clave TR 03-2019, acta de visualización de la cuenta de correo electrónico de León More, sentencia de primera instancia donde se absuelve a La Torre por secuestro agravado y se le condena por lesiones graves, escritos de apelación y apersonamiento de León More, actas de audiencia de apelación, sentencia de vista que confirma condena de La Torre, constancia que señala que ponente fue Meza Hurtado, declaraciones de Rentería Agurto, Cunyarache Vite, Requena Castillo, Sabogal Deza, Informe de DIVIAC de listado de llamadas entre León More y Meza Hurtado, Informes de fiscales de Piura García Caro y Ginocchio Zapata, declaración de Meza Hurtado ante miembro de la JNJ Thornberry, resolución de OCMA; los que constituyen elementos de sospecha reveladora; en cuanto a las medidas requeridas por la fiscalía, tenemos que es un magistrado jubilado, que según refiere hasta la fecha no cobra pensión alguna, mantiene a su familia, ejerce la profesión de abogado libre y es profesor universitario; en ese sentido la caución de S/ 50,000 soles no resulta proporcional a los ingresos que tiene actualmente más aun cuando se impondrá medidas restrictivas que resultan suficientes para garantizar su presencia en el proceso como la permanencia en la localidad donde reside, acudir a las citaciones que se le haga así como no tener contacto con los co imputados y testigos.
- **respecto de Castañeda Otsu**, a quien se le vincula con el caso Robles Navarrete y su participación como Fiscal Superior en la audiencia de apelación de sentencia cuestionándosele el que no haya impugnado la



misma, cuenta la fiscalía con la declaración y ampliación del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017, registro de comunicación de 04/11/2015, auto apertorio de instrucción de expediente 2002-798, dictamen fiscal, sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones donde se declara reo contumaz y se ordena la captura de Robles Navarrete, edictos penales, oficio de la PNP que da cuenta de la detención de Robles Navarrete, resolución que revoca comparecencia y dicta mandato de detención a Robles Navarrete, actas de audiencia, sentencia que lo condena con pena suspendida, información sobre actuación de ex fiscales Cerro Sánchez, Dávalos Gil y las vinculaciones de éstos con León More; estos elementos se dan en el nivel de sospecha reveladora, por lo que la medida requerida por la Fiscalía está sustentada; en cuanto a las reglas solicitadas tenemos que el imputado Castañeda Otsu es un fiscal superior activo, que cuenta con arraigo domiciliario (la fiscalía no lo cuestionó), familiar y laboral; se cuestionó por la fiscalía que el peligro de obstaculización es latente dado su nivel en la fiscalía de Piura; respecto de las reglas requeridas al contar con los arraigos suficientes no resulta necesario ni proporcional imponer el que se controlen judicialmente, siendo suficiente las reglas de no ausentarse de su localidad, acudir a las citaciones que se le haga y no tener contacto con co imputados y testigos; en cuanto a la caución requerida por la fiscalía en la suma de S/ 50,000 soles dado que cuenta con los arraigos, las medidas ya señaladas resultan suficiente para garantizar su presencia en el proceso.

- **respecto de los imputados Villacorta Calderón y Li Córdova** vinculados con el caso Gonzáles Flores donde participaron como Jueces Superiores en la audiencia de apelación, según la fiscalía cuenta las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017, del testigo protegido con clave TR 03-2019, informe de la fiscal de Piura García Caro, sentencia de primera instancia que condena a Gonzáles Flores por violación sexual; escritos de apersonamiento, apelación y absolución de traslado de León More, constancia de la unidad administrativa de la Corte de Piura que da cuenta de integración de la Sala, actas de audiencia, sentencia de la Segunda Sala por la cual se declara nula la sentencia de condena disponiendo nuevo juicio oral,



declaraciones de ambos jueces; ello constituye sospecha reveladora y por ello se formalizó la investigación preparatoria; en cuanto al peligro procesal ambos cuenta con arraigo domiciliario, laboral pues son jueces en actividad y familiar como se acreditó en audiencia; en cuanto a la caución requerida por la fiscalía en la suma de S/ 50,000 para cada uno, las reglas de conducta a imponer resultan suficientes para garantizar la presencia de los imputados en el proceso; en cuanto al impedimento de salida del país, dado que ya contarán con las medidas restrictivas antes señaladas, el mismo resultaría desproporcional; la fiscalía sostuvo que si bien cuentan con arraigo hay peligro de obstaculización ya que son jueces con relaciones que perturbarían el proceso, sin embargo, ello no fue evidenciado con acciones concretas en las que podrían los imputados intervenir para dicha perturbación; las medidas restrictivas a imponer serían las de no ausentarse de la localidad en que residen, presentarse a todas las citaciones que se les haga y no tener contacto con co imputados y testigos del proceso.

5.3. Como es de verse, este Juzgado Suprema de Investigación en cuanto al peligro procesal, sobre todo al de obstaculización que fuera argumentado por la fiscalía, considera que con las reglas de conducta impuestas, que resultan razonables y proporcionales, es suficiente para garantizar que los imputados no perturben el proceso así como se vinculen con el mismo; lo cual tiene relación con su compromiso de concurrir a todas las diligencias que se les requiera y así continuar con la investigación; las restricciones a imponer resultan idóneas, pues permitirán asegurar los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por alguna posible ausencia de los imputados, no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad;

DECISION

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** formulado por la Segunda Fiscalía Suprema

Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos;
en consecuencia, **IMPONER** a los imputados:

1.1. ARTEMIO DANIEL MEZA HURTADO la medida de comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta:

- Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- Dar cuenta de sus actividades, cada primer día hábil de cada mes al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- Concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea citado.
- Proporcionar en el plazo máximo de 24 horas un número celular y un correo electrónico a la dirección electrónica *mp_jip@pj.gob.pe* para las coordinaciones y ejecución de la restricción.
- Prohibición de comunicarse o tener contacto alguno con los co imputados o testigos en este proceso penal.
- Prestación de caución económica por la suma de S/12,000 soles (doce mil soles) monto que deberá ser cancelado dentro de los diez días hábiles de notificarse con la presente resolución.

1.2. LUIS ALBERTO CEVALLOS VEGAS, la medida de comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta:

- Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- Concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea citado.
- Prohibición de comunicarse o tener contacto alguno con los co imputados o testigos en este proceso penal.

1.3. TULIO EDUARDO VILLACORTA CALDERÓN, la medida de comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta:

- Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.

- Concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea citado.
- Prohibición de comunicarse o tener contacto alguno con los co imputados o testigos en este proceso penal.

1.4. YONE PEDRO LI CÓRDOVA, la medida de comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta:

- Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- Concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea citado.
- Prohibición de comunicarse o tener contacto alguno con los co imputados o testigos en este proceso penal.

1.5. JORGE HERNÁN RUIZ ARIAS, la medida de comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta:

- Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- Concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea citado.
- Prohibición de comunicarse o tener contacto alguno con los coimputados o testigos en este proceso penal.

1.6. GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑEDA OTSU, la medida de comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta:

- Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- Concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea citado.
- Prohibición de comunicarse o tener contacto alguno con los co imputados o testigos en este proceso penal.

Todas estas reglas de conducta son impuestas bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la medida fijada.

II. DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos, por el **PLAZO DE TREINTA Y SEIS (36) MESES** contra:

2.1. ARTEMIO DANIEL MEZA HURTADO, identificado con DNI N° 08555433, natural del distrito de Cabana, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, nacido el 10 de abril de 1954, de 68 años de edad, hijo de Artemio y Julia, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, profesión abogado, domiciliado en Calle Los Fresnos Int. 201, Urb. Miraflores Mz. L1, Lt. 05, 2do. piso, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, plazo que empezará a computarse desde el 19 de abril del 2022 y vencerá el 18 de abril del 2025.

III. DECLARAR INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos contra Luis Alberto Cevallos Vegas, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yone Pedro Li Córdova, Jorge Hernán Ruíz Arias y Guillermo Enrique Castañeda Otsu.

IV. OFÍCIESE al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

V. NOTIFÍQUESE con arreglo a ley.

JCCHS/clov.